

InDret

Vicios en la ejecución de la obra ¿Quién responde?

Comentario a la STS, 1ª, de 27 de febrero de 2004

Oliver García Muñoz
Abogado
Uría & Menéndez, Abogados

Working Paper nº: 239
Barcelona, julio de 2004
www.indret.com

1. Antecedentes

Surgidos determinados vicios constitutivos de ruina funcional, que no se especifican en el *factum* de la Sentencia, la mercantil "Construcciones A. Casado, SA", contratista de las obras (en adelante, la "Contratista"), fue demandada con base en la acción decenal prevista en el art. 1591 del Código civil. La SJPI nº 3 de Cáceres de 16.9.1994 entendió que los vicios y defectos ruinosos alegados obedecían a una defectuosa ejecución de la obra, imputable a los partícipes que ejercieron funciones relativas a la ejecución, esto es, tanto a la Contratista como al arquitecto director de la obra y al aparejador; dada la imposibilidad de individualizar las responsabilidades y habiendo sido demandada únicamente la Contratista, el Juzgado condenó a dicha entidad a abonar la indemnización reclamada. La SAP de Cáceres de 20.4.1995 confirmó el fallo de primera instancia.

Con posterioridad a los hechos, la Contratista ejercita acción de repetición, al amparo del artículo 1145.2 del Código civil, frente al arquitecto autor del proyecto, D. Gabino, contra el arquitecto director de las obras, D. Pedro Enrique y contra el arquitecto técnico D. Miguel, por la que reclama que le sean reintegradas las cantidades satisfechas como consecuencia de las deficiencias existentes en el edificio, que ascienden a 264.702,57 € (44.042.803 ptas.).

La SJPI nº 1 de Cáceres de 14.10.1997 estima en parte la demanda: condena al proyectista a abonar 185.291,80 € (30.829.962 ptas.), al director de la obra a abonar 26.470,25 € (4.404.280 ptas.) y al aparejador, 24.667,21 € (4.104.280 ptas.). La SAP de Cáceres, Sala de lo civil, de 20.2.1998, confirma la resolución de primera instancia. El arquitecto proyectista recurre en casación y el TS, mediante *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 27 de febrero de 2004 (Ar. 63658)*, declara haber lugar al recurso y desestima la demanda contra el recurrente, que queda absuelto de los pedimentos.

2. La relación solidaria en el deber de reparar los daños con pluralidad de sujetos responsables y la acción de regreso

El artículo 17.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, la "LOE") establece como regla general que la responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder; en los casos en que la responsabilidad deba imputarse a varios copartícipes, siempre que logre probarse el grado de participación de cada uno de ellos, la responsabilidad exigible será parciaria.

En la responsabilidad por vicios constructivos conviven múltiples quehaceres profesionales de especialización técnica compleja, lo que supone la concurrencia de varios técnicos en la actividad de donde el daño dimana; el fenómeno constructivo dificulta que la víctima de los vicios, ajena al proceso técnico-constructivo y, a veces también, sin acceso a la obra y sus pormenores, pueda particularizar o concretar responsabilidades o sus diversos niveles o incidencias. Es por ello que,

para el caso de no poderse determinar con exactitud la repercusión causal en el hecho dañoso de la conducta de cada uno de los técnicos responsables, se presume lo que la jurisprudencia¹ ha creado e identificado con el término de *solidaridad impropia* o principio de responsabilidad solidaria de los implicados en el suceso, que entra en juego como último remedio para subsanar el defecto de imposibilidad de discernir responsabilidades exclusivas de cada uno de los intervinientes en la obra, como aplicación específica del principio “favor creditoris” y en aras a garantía frente a los acreedores perjudicados, al asegurar la efectividad de la indemnización. En este sentido, la LOE, en el art. 17.3 añade que, “no obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente”.

Constituye doctrina consolidada en la Sala de lo Civil del TS que cuando la responsabilidad tiene carácter solidario, pesa sobre cada uno de los causantes la obligación de reparar el daño íntegramente, lo que implica lógicamente que el perjudicado pueda dirigirse indistintamente contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos particularmente, así que se excluye la posibilidad de que el deudor solidario demandado pueda oponer con éxito situaciones de litisconsorcio necesario.

La solidaridad impropia implica en consecuencia el nacimiento del derecho a una *acción de repetición* en favor del deudor solvens frente al resto de agentes de la edificación responsables, hayan sido o no demandados en el proceso principal².

Encarna CORDERO³ considera, en oposición a la doctrina mayoritaria del TS, que sí es exigible y deseable el litisconsorcio pasivo en estos casos de solidaridad, entendiendo que una sentencia no puede tener efectos frente a aquellos copartícipes en la construcción no demandados, teniendo en cuenta que la finalidad de aquella institución procesal es la de impedir que resulten afectados quienes no fueron oídos en juicio y la de evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, así que, sin la exigencia de litisconsorcio, el condenado “solvens” se expone a que, en vía de regreso, los copartícipes queden absueltos.

En el caso examinado, la Contratista, única demandada en el proceso principal, hace frente a la condena dada la imposibilidad de individualizar las responsabilidades, con fundamento en la solidaridad frente al perjudicado de todos los intervinientes en los hechos causantes del daño,

¹ STS, Sala 1ª, 27.2.2003 (Ar. 2515), MP: Xavier O'Callaghan Muñoz y STS, Sala 1ª, 22.3.2002 (Ar. 2285), MP: Teófilo Ortega Torres, entre otras

² En el nuevo régimen de responsabilidad contractual por ruina, la Disposición Adicional 7ª LOE permite que la acción de regreso pueda entablarse en el mismo proceso instado por el propietario perjudicado, siempre que su titular la ejercite eventualmente, para el caso de ser condenado frente al propietario demandante. Así pues, el titular de la acción de regreso podrá, en virtud del régimen de responsabilidad contractual previsto en la LOE, además de ejercitarla con posterioridad, en otro proceso judicial distinto al principal en el que se dirimieron las responsabilidades externas, ejercitarla alternativamente en el mismo proceso principal en que él es demandado por el perjudicado por los vicios o defectos del art. 17 LOE.

³ CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E., Y GONZÁLEZ CARRASCO, Mª. C., *Derecho de la Construcción y la Vivienda*, Dilex, 4ª ed., Madrid, 2003, págs. 387-389.

solidaridad que, según el Tribunal, “no impide a ninguno de ellos dirigirse posteriormente contra los demás intervinientes en la ejecución de la obra para demostrar el tanto de culpa que cada uno hubiera tenido y el reintegro correspondiente en su caso”.

Respecto de la relaciones entre el proceso principal y el motivado por la acción de regreso, el fallo de la sentencia analizada, con base en la solidaridad impropia y la falta de exigencia de litisconsorcio, y en aras a fundamentar la coherencia entre pronunciamientos judiciales, distingue, en su FJ. 4º, dos supuestos: (i) cuando en el proceso principal precedente no hayan quedado resueltas las responsabilidades derivadas de la intervención en la ejecución por quienes no fueron demandados o bien, cuando habiendo sido demandados alguno o algunos del resto de los agentes de la construcción, no se concrete la cuota de responsabilidad individual atribuible a cada uno, la acción de repetición se encauzará “ex novo”; (ii) por contra, si alguno o algunos de los demandados son juzgados en lo concerniente a su responsabilidad, o incluso sin haber sido demandados se califica su conducta o intervención en el acto ilícito, “la eventual repetición deberá respetar lo resuelto o declarado, evitándose así posibles resoluciones contradictorias o vulneración del principio “non bis in idem”, así que lo enjuiciado o valorado en el anterior proceso ha de vincular el contenido de la resolución de la pretensión de repetición”.

3. La imputación de responsabilidad por vicios de ejecución

En el proceso principal del que trae causa la acción de repetición ejercida por la Contratista, la responsabilidad derivada de los hechos fue atribuida a todos los partícipes que ejercieron funciones relativas a la ejecución de la obra, esto es, tanto a la Contratista, por la propia definición de los vicios, que implican una omisión en el cumplimiento de las más elementales normas de la buena construcción, como también al arquitecto director, “a la vista del gran número, importancia y ostensibilidad de los defectos” y al aparejador, “en orden a los materiales, proporciones y mezclas y ordenar la ejecución material de la obra con sujeción al proyecto y a las buenas prácticas de la construcción”, con exclusión de responsabilidad imputable al promotor y al arquitecto proyectista, que no intervinieron en la ejecución obra.

Es claro que cuando un edificio se arruina por defectos de construcción material, la responsabilidad será indiscutiblemente imputable al constructor que, en cumplimiento de su obligación de resultado, o bien no ha interpretado como debía las órdenes de los directores facultativos (o se aparta de ellas), o bien ha escamoteado en calidad y cantidad, y en beneficio propio, los materiales empleados para la construcción. No resulta tan evidente, por el contrario, la atribución de responsabilidades al resto de los técnicos intervinientes en el proceso de ejecución de la obra.

4. La responsabilidad del director de las obras

La función de dirección de la obra se sitúa en la fase de ejecución del proyecto y es por ello que las obligaciones del director de la obra se sintetizan en el deber de procurar que la construcción se ejecute tanto con arreglo a las normas constructivas especificadas en el proyecto (o si alguna quedara sin especificar, de lo que se decidiera en obra), como también con arreglo a las normas legales y técnicas en la construcción. Para la consecución de este objetivo genérico propio de la dirección de la obra, el de plasmar adecuadamente el proyecto en una realidad fáctica, corresponden al arquitecto director una pluralidad de competencias y funciones que podemos sintetizar en el deber de interpretación técnica, económica y estética del proyecto de ejecución y en la alta dirección o “vigilancia mediata” de la ejecución de la obra mediante la coordinación del equipo técnico-facultativo, así como en la adopción de las medidas necesarias para llevar a término el desarrollo del proyecto de ejecución.

Con independencia de que el técnico proyectista y el director de la obra coincidan o no en una misma persona, el técnico que asuma la función de dirección de la obra responderá por un vicio de dirección en los casos en que los daños procedan de una falta de previsión o insuficiencia en el proyecto, con base en la misión del director de la obra de resolver las contingencias que se produzcan en la fase ejecución, debiendo modificar, en su caso, el proyecto que se haya revelado inviable en el desarrollo de la construcción (deber de previsión de deficiencias y su subsanación que se desprende de la normativa que define su función, especialmente del artículo 12 LOE).

No es este el supuesto que nos ocupa en el caso examinado, pues ha quedado acreditado que existe una correcta y adecuada previsión en la proyección de la obra y la ruina funcional obedece únicamente a que las previsiones proyectadas no se han llevado a cabo en el proceso de ejecución. Esta circunstancia determina que la imputación de responsabilidad residirá en la falta de vigilancia, control e inspección de que el *iter* constructivo constituya una fiel traducción fáctica de lo proyectado, es decir, en una desviación o desajuste respecto del proyecto.

Pese a ello, el deber de vigilancia mediata del arquitecto director no le hace responsable de cualquier vicio de ejecución de la obra. En efecto, la doctrina y jurisprudencia dominantes entienden que no responderá el director de la obra cuando quede probado que los defectos tienen su origen en la esfera de riesgo de otro partícipe en la construcción, sin que la sola emisión del certificado final de obra o el mero hecho de dirigir una obra de edificación puedan servir como criterios de imputación (Cordero Lobato⁴)

En concreto, el arquitecto director de la obra responderá de un vicio o defecto por deficiente ejecución de la obra (i) no sólo cuando estemos ante **defectos graves que recaen sobre elementos esenciales de la construcción y que afectan necesariamente a la estructura, solidez y seguridad del inmueble** (pilares, forjados, cimientos...), lo que el art. 17 LOE identifica con los vicios que

⁴ CARRASCO PERERA, Ángel, CORDERO LOBATO, Encarna y GONZÁLEZ CARRASCO, Carmen, *Derecho de la construcción y la vivienda*, Dilex, Madrid, 4ª ed., 2003, págs. 382-383.

afectan a elementos estructurales del inmueble y comprometen directamente su resistencia mecánica y estabilidad (ii) sino que, además, y para el caso que nos ocupa, responderá el arquitecto director de los **vicios de ejecución que, pese a recaer sobre elementos secundarios o no estructurales** de la obra, constitutivos de ruina funcional del inmueble, **sean diversos o generalizados**, de tal forma que resulten fácilmente perceptibles o detectables a primera vista, mediante una mera inspección ocular, lo que se corresponde con la función de alta o mediata vigilancia. De este modo, el arquitecto superior podrá responder perfectamente, por omisión de su deber de vigilancia, de vicios funcionales claramente manifiestos, siempre que afecten de forma generalizada a toda la obra y sean de fácil o evidente percepción.

En este sentido, en la *STS, Sala 1ª, 22.1.2003 (Ar. 128)*, MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, se confirma la condena, por la rotura de la conducción del suministro de agua, del arquitecto superior pues pese a que la obra se construyó conforme al adecuado proyecto técnico por él elaborado, se ha derivado finalmente un vicio sobre el suelo por falta de vigilancia en la ejecución. En este supuesto, la Sala parte de la objetivación de la culpa para, ante la existencia de una diligente proyección, presumir la negligencia en la labor de vigilancia e inspección e imputar así el daño a título de vicio de dirección, categoría que parece aquí entrar en juego ante la falta de vicios en el proyecto.

Es hartamente extensa la jurisprudencia sobre vicios de dirección imputables al arquitecto superior por faltar a la fidelidad de lo proyectado, que traen como consecuencia una *generalizada o flagrante ruina funcional* de la construcción, tal y como se justifica en el caso examinado, ya sea porque se trate de vicios manifiestos que por afectar a la práctica totalidad de la obra debieron haber sido detectados a primera vista, ya sea por haberse derivado los defectos de la ejecución de una partida de obra prolongada en el tiempo, así que pudieron haber sido detectados en un momento u otro, pese a la no exigencia de permanencia constante en la obra del director. Citemos a modo de ejemplo algunas resoluciones de Audiencias provinciales al respecto:

La *SAP Toledo, Sección 1ª, 12.1.2000 (Ar. 150)*, MP: Julio Tasende Calvo, enjuicia un supuesto de responsabilidad contractual por vicios constructivos consistentes en humedades diversas y fisuraciones en el pavimento, cuya entidad y generalidad hace que debieran ser observados y corregidos oportunamente por el arquitecto proyectista y directo. La *SAP Alicante, Sección 4ª, 23.11.2000 (Ar. 2001/52223)*, MP: María Amor Martínez Atienza, alude, a que “en algunos casos la responsabilidad del arquitecto se haya basado en la misma diversidad o generalización de los defectos constructivos apreciados, que no debieron, en el proceso de la ejecución de las obras que determinaron su materialización, pasar desapercibidos para la alta dirección de la obra que corresponde al arquitecto, si hubiera actuado con la debida diligencia” (FJ. 3º). En la *SAP Palencia, Sección Única, 25.4.2001 (Ar. 157532)*, MP: Mauricio Bugidos San José, y en relación a las deficiencias que se observan en canalones, la AP entiende que “incluso a ojos de profano parece evidente cómo la colocación de canalones no es ejecución de un día, puesto que al ser varias las unidades de construcción fue un defecto que debió ser observado por el señor arquitecto en su función de vigilancia mediata” (FJ. 2º). Igualmente resuelve en cuanto a los baches existentes en el acerado, que eran detectables a simple vista, teniendo en cuenta, además, que el acerado no se ejecuta en una escasa duración temporal, y por más que no tenga función de vigilancia inmediata, debió comparecer, como director que es, periódicamente en la obra y haber detectado los vicios. Por el contrario, se absuelve al arquitecto superior de la condena a reparar las humedades en el semisótano por entender la Sala que la impermeabilización está mal ejecutada, sin resultar detectable en una inspección ocular.

5. La responsabilidad del director de la ejecución material de la obra

El director de la ejecución material de la obra se encarga de su la vigilancia inmediata (GULLÓN BALLESTEROS⁵). El art. 13 LOE lo define como el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

La función esencial del aparejador consiste en ordenar y dirigir la ejecución material de las obras y sus instalaciones, llevada a cabo por el constructor, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que las define, con las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del arquitecto superior, director de las obras. La jurisprudencia ha definido la vigilancia propia del arquitecto director de la ejecución sobre lo actuado o ejecutado por el contratista, como una obligación de control e inspección inmediata, esto es, permanente, directa o “a pie de obra”, asiduidad e inmediatez que requiere su deber de asegurar un correcto desarrollo práctico de la obra conforme a las normas de la buena construcción y al proyecto redactado por el arquitecto superior. Precisamente esta concepción, que hace corresponder al aparejador el mantenimiento de los contactos más directos en el proceso constructivo, ha venido a justificar la imputación al arquitecto técnico de vicios de estricta dirección (esto es, que parten de una adecuada previsión en el proyecto) por defectuosa o inexistente vigilancia de la ejecución material de la obra, ejecución que resulta inadecuada y acaba generando daños.

Como requisito indispensable de imputación, los daños deben ser relativos a elementos no estructurales, a los que no abarca la vigilancia inmediata, de tal forma que obedecerán siempre a **aspectos de la obra mayormente funcionales** (lo que se conoce como “ruina funcional”, por ejemplo, debidos a juntas de dilatación, solados y a problemas relativos a desprendimientos de alicatados por falta de adhesión del pavimento, a insuficiencias en cuanto a aislamientos o humedades, a imperfecciones en zócalos o carpintería o a patologías y carencias respecto de instalaciones accesorias o anejas a la obra -eléctricas, agua, evacuación de humos..., etc.-), aunque la atribución al aparejador de la obligación de responder en estos casos, a diferencia de lo que ocurre con el arquitecto director, es independiente del grado de generalidad con que se manifiesten los daños en la obra, es decir, que el arquitecto técnico responderá por vicios funcionales derivados de una defectuosa ejecución material de la obra, por lo general, en cualquier caso, ya se trate de vicios funcionales evidentes, explícitos o generales, que afecten a la totalidad de la obra, en cuyo caso la responsabilidad acostumbrará a imputársele junto a la del arquitecto superior y director de la obra, como ocurre en el caso, como también, *a fortiori*, por vicios funcionales puntuales, concretos o de difícil percepción, incluso ocultos o no detectables a simple vista mediante una mera inspección ocular.

⁵ GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Curso de Derecho civil. Contratos en especial. Responsabilidad extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1972, pág. 276.

En este sentido, la *STS, Sala 1ª, 2.4.2003* (Ar. 3001), *MP: José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez*, condena tanto al arquitecto superior director de las obras como al aparejador y contratista por las humedades y filtraciones de agua acaecidas en el inmueble siniestrado, debidas a una deficiente dirección y ejecución, imputación conjunta a la dirección facultativa que se justifica por tratarse de daños cuantiosos, según la Sala. En la *STS, Sala 1ª, 24.6.2002* (Ar. 5261), *MP: Antonio Romero Lorenzo*, en cuanto a los vicios debidos a cambios entre lo proyectado y ejecutado y que inciden en el aislamiento térmico y acústico del completo de viviendas construidas, la Sala los imputa tanto al arquitecto superior como al técnico por entender que no es admisible la distinción entre la vigilancia mediata y la inmediata que compete al aparejador para atribuirle a él en exclusiva la responsabilidad.

Igualmente, la *SAP Albacete, Sección 2ª, 29.1.2003* (Ar. 83990), *MP: Antonio Nebot de la Concha*, condena conjuntamente a los arquitectos superior y técnico y a la contratista por las carencias eléctricas generalizadas en todo el inmueble. En la *SAP Burgos, Sección 3ª, 2.5.2002* (Ar. 186001), *MP: Ildefonso Barcalá Fernández de Palencia*, en torno un supuesto de humedades en techos y paredes de la planta de entrecubiertas, debidas a la falta de aislamiento, la AP condena al arquitecto superior director de la obra junto al aparejador director de su ejecución (además del contratista) al considerar que la falta de aislamiento en la cubierta constituye una práctica normal de cualquier construcción que todo técnico en la materia debe respetar. La *SAP Asturias, Sección 5ª, 18.1.2001* (Ar. 99257), *MP: José María Álvarez Seijo*, en relación a las fisuras externas, humedades y defectos en muros de cerramiento del inmueble denunciados condena al arquitecto superior, proyectista y director junto al aparejador por entender que en la producción de los perjuicios incidieron tanto la ejecución no adecuada al proyecto como la falta de control y vigilancia de la dirección facultativa.

Otro fundamento para la responsabilidad del arquitecto técnico en el presente supuesto se identifica con el deber de este técnico de inspeccionar con la debida asiduidad los materiales a emplear en la obra, haciendo las dosificaciones y mezclas pertinentes y exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación, de tal forma que responderá por los daños que se den en la obra como consecuencia de la omisión o negligencia en el control de calidad y resistencia en la recepción de materiales. La Ley de Ordenación de la Edificación alude también a esta función de verificar la recepción de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas. De hecho, el TS, en la sentencia que examinamos, justifica la condena del arquitecto director de la ejecución de la obra precisamente en esta competencia

Por lo general, la jurisprudencia acostumbra a atribuir responsabilidad en estos casos, junto al arquitecto director de la ejecución, al constructor que aplica, aporta y/o fabrica los productos en la obra y que incurre así en vicio constructivo o de ejecución material en contravención a las más elementales normas de la construcción, que le obligan también a él a comprobar la idoneidad de los materiales, con exclusión, eso sí, de responsabilidad al arquitecto superior.

6. La absolución del arquitecto proyectista

El arquitecto proyectista responde de los daños que se deriven de “vicios de proyección”, es decir, de una insuficiencia, incorrección o inexactitud en el proyecto de obra, en función de la

normativa aplicable a los proyectos y de lo que se haya establecido en el contrato (art. 10.2 b de la LOE), siendo el cumplimiento de las normas básicas y tecnológicas en la edificación el criterio fundamental de imputación de responsabilidad civil al arquitecto proyectista, en su tarea de elaborar el diseño y programación de la obra, de tal forma que su diligencia exigible viene definida por la estricta observancia de aquella normativa, por ejemplo, en caso de vicios de proyección consistentes en errores de cálculo de estructuras y resistencia del inmueble diseñado en el Anejo de cálculo de la memoria del proyecto, preceptivo con base en el Decreto 462/1971, de 11 de marzo, de Normas sobre Redacción de Proyectos y Dirección de obras de edificación, modificado por el Real Decreto 129/1985, de 23 de enero, así como en el artículo 4.2.2 de la Instrucción de Hormigón Estructural -Real Decreto 2661/1998, de 11 de diciembre-, o en caso de vicios del suelo, por ausencia o deficiencia en el proyecto de un estudio detallado de las características del terreno en el que se pretende edificar, de preceptivo cumplimiento según el art. 4.1 de la referida Instrucción de Hormigón Estructural.

Pese a la amplia normativa técnica existente y al elevado nivel de diligencia exigible al arquitecto proyectista, la jurisprudencia ha advertido, en relación con el contenido de los proyectos de obra, que la misión del arquitecto proyectista no exige que en su proyecto deban contemplarse aspectos relativos a meros detalles o acabados de ejecución de la obra (como pueden ser las juntas de dilatación o grosor del mortero de agarre de las baldosas de un inmueble), aspectos que corresponden a la esfera de previsión de los encargados de la ejecución material del proyecto (constructores), lo que nos conduce a distinguir los vicios de proyecto de los defectos de mera ejecución material, por contravenir las más elementales normas de buena construcción, respecto a los que el técnico proyectista no debe responder. De hecho, la jurisprudencia ha entendido en numerosas sentencias que la responsabilidad del arquitecto proyectista se infiere de la correcta ejecución de la obra; en estos supuestos la ausencia de vicios en la ejecución de la obra sería reveladora precisamente de que en el proyecto es donde residen los defectos o incorrecciones que generan los daños.

A sensu contrario, la adecuada previsión en la fase de proyección hace presumir que, en caso de vicios ruínógenos, estos obedecen a una defectuosa ejecución material respecto de lo adecuadamente diseñado. En el caso examinado constituye un hecho probado que el proyecto cumplía con las exigencias técnicas que la obra requería, de tal forma que los vicios no pueden concebirse como defectos con origen en una defectuosa planificación de la obra. El hecho de que el arquitecto proyectista no coincidiese con el técnico encargado de la dirección de la obra es suficientemente acreditativo de su falta de intervención en la fase de ejecución, limitándose pues a la redacción del proyecto.

7. Tabla de Sentencias del Tribunal Supremo citadas

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Partes
1ª, 2.4.2003	3001	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez	Manuel L. c. Salvador P., Enric Ll. y "Xan, SL".
1ª, 27.2.2003	2515	Xavier O'Callaghan Muñoz	Doña Adriana L.F. y otros formularon demanda, en juicio de menor cuantía sobre vicios constructivos, contra «Daben, SA», José Antonio D.R. y don Carlos S.O.
1ª, 22.1.2003	128	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Juan S. B., Dolores P. M., Juan José S. P., Mª Salud C.S., Emilio M. P., Mª Dolores S. P., José S.P. y Mª Teresa B. C., contra José Luis V.N., José Manuel L.A., y la mercantil "Promoción Técnica y financiera de Abastecimientos de Agua, SA" ("AQUAGEST, SA").
1ª, 24.6.2002	5261	Antonio Romero Lorenzo	Margarita M.B., Miguel M.P., Esperanza M. B., Francisco Javier J. P., Juana C.P., Bernardo Q.S., y Josefa G.Z. contra, Bartolomé R.E., Enrique C.S. y Joaquín I.P.
1ª, 22.3.2002	2285	Teófilo Ortega Torres	Teresa R. J., Cecilia P.J., Francisco Javier R.P., María de los Desamparados R.P., María Asunción R. F. y Angel José R.R., contra Rafael V.B., Dolores S.R., y Manuel R. G

8. Tabla de Sentencias de Audiencias Provinciales citadas

AP, Sección y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Partes
Albacete, 2ª, 29.1.2003	83990	Antonio Nebot de la Concha	Comunidad de Propietarios de la calle Brunete núms. 21 y 23, contra Ramón, Alfredo y GESTIM 58, SA.
Burgos, 3ª, 2.5.2002	186001	Ildefonso Barcalá Fernández de Palencia	Rosalía M.O. contra José Manuel F.P., Angel A.E.P. y Jesús I.M.
Palencia, Única,	157532	Mauricio Bugidos San José	Mª. Carmen M.C., Mª. Luisa S. A., Juan Carlos D.V., José Rubén V.V., Mariano

25.4.2001			M.G., M ^a . Paloma R. P., Pedro C.V., Ana M ^a . M. A., Olga G.P., Antonio B.P., Pablo S. L., Julio Gerardo M.C., Luis Ángel P.M. y Herminia P.C. contra "Constructora Santervas S.L.", Juan Carlos S.B. y Amelia F.J.
Asturias, 5 ^a , 99257 18.1.2001		José María Álvarez Seijo	C.P.C.A.M. y C.R.N. de L., Siero, contra la entidad mercantil, E.E.C.S.L., R.L.O., y A.R.D.G.
Alicante, 4 ^a , 2001/52223 23.11.2000		María Amor Martínez	M ^a Rosa R.C. y Luisa M ^a S.C. contra Genaro Felipe G. A., Juan de Dios T. M. y Management Services S.L.
Toledo, 1 ^a , 150 12.1.2000		Julio Tasende Calvo	Vicente L. T., contra "Construcciones Gregorio y Justi, SL", y Francisco Javier P.P.
